

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1894-2023 del 11 de diciembre de 2023, el interesado denunció lo siguiente: *"Están tumbando unos árboles en este momento, están socolando el bosque cerca al tanque de leche. Por la orilla de la carretera no se ve mucho pero cuando uno entre se ven los arboles tumbados. No pude tomar fotos porque pongo en peligro mi seguridad"*. Lo anterior según el quejoso, en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante el escrito con radicado CE-20188-2023 del 13 de diciembre de 2023, la Alcaldía del El Carmen de Viboral denuncia a través de la Secretaria De Agricultura Y Medio Ambiente, lo siguiente: *"por solicitud de la comunidad se remite caso de deforestación bosque nativo vereda la florida después del tanque de leche (billares peluza) lo está realizando el señor Mauricio Quintero, anterior dueño Henry quintero coordenadas 6.026123N 75.309828 W"*.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 13 de diciembre de 2023, generándose el informe técnico con radicado IT-00558-2024 del 06 de febrero de 2024 en el que se evidenció lo siguiente:

- “En atención a la queja SCQ-131-1894-2023, se realizó visita al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0177763, localizado en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral. En el sitio se encontró que se había realizado la tala de un bosque secundario, compuesto por individuos nativos en un área aproximada de 1.600 m² ; algunas de las especies encontradas fueron: chilco colorado (*Escallonia paniculata*), cinco dedos (*Schefflera* sp.), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), amarrabollo (*Meriania nobilis*), drago (*Croton magdalenensis*), canelo de páramo (*Drimys granadensis*), sauco de Monte (*Viburnum tinoides*), nigüito (*Miconia theizans*), guásimo (*Cordia* sp.), Carate (*Vismia* sp.), encenillo (*Weinmannia pubescens*), aguadulce (*Palicourea* sp.), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), Uvito de monte (*Cavendishia pucensens*), chagualos (*Clusia multiflora*) entre otros. La ubicación de la intervención corresponde con una “cañada”, desde la cual, se observó además un nacimiento de aguas en coordenadas 75° 18' 35.392" O y 6° 1' 30.855" N. Los residuos de la intervención troncos, ramas y hojarasca, estaban dispersos por todo el lote (...)
- Por otro lado, en el momento de la visita se encontró que se estaba llevando a cabo un movimiento de tierras en un área aproximada de 4.700 m²; se le pidió al maquinista que suspendiera la actividad, teniendo en cuenta que no presentó ningún permiso por parte del Municipio de Carmen de Viboral ni tampoco había en el lugar una valla informativa que lo anunciara. A través del encargado del predio (sin información), se tuvo comunicación telefónica con el propietario del predio, señor Mauricio Quintero, quien manifestó que: “desconocía respecto a la necesidad de permisos para el movimiento de tierras y que no había ido para ver lo que habían talado, que él estaba preparando el lote para sembrarle agricultura y ayudarle a otras personas que no tenían empleo” (...)
- Así mismo, en el recorrido llevado para determinar el área del movimiento de tierra, la funcionaria de la Subdirección General de Servicio al Cliente, encontró un sitio en el cual se están llevando a cabo quemas, al parecer de residuos ordinarios, posiblemente del lugar conocido como “Billares Pelusa” que se encuentra en la vía (...)
- Revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio FMI: 020-0177763, hace parte del SIRAP1 Corporativo, con la Reserva Forestal Protectora Regional RFPR de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. Con base en la Zonificación del Plan de Manejo de dicha Reserva, el área intervenida con la tala del bosque secundario, se encuentra en la Zona de Uso Sostenible en más del 99% (...)
- Con base en lo encontrado y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la tala de árboles nativos en un nacimiento de aguas que hace parte de la Cuenca del Río San Lorenzo (2308-03-14-08) con coordenadas 75° 18' 35.392" O y 6° 1' 30.855" N, dentro del predio con FMI: 020-0177763, se realizó una intervención de la ronda hídrica. (...)

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

CONCLUSIONES

- En atención de la queja SCQ-131-1894-2023, se llevó a cabo visita al predio con FMI: 020-0177763 en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral; en el sitio se encontró que se había realizado la tala de un bosque secundario en un área aproximada de 1.600 m². La ubicación de la intervención corresponde con una "cañada" desde la cual se observó además un nacimiento de aguas en coordenadas 75° 18' 35.392" O y 6° 1' 30.855" N, evidenciándose intervención de la ronda hídrica. Los residuos de la tala (troncos, ramas y hojarasca), estaban dispersos por todo el lote sin ningún tipo de manejo.
- Revisada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el área del predio con FMI: 020-0177763 hace parte del SIRAP Corporativo, con la Reserva Forestal Protectora Regional RFPR de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. Con base en la Zonificación del Plan de Manejo de dicha Reserva, el área intervenida con la tala del bosque secundario, se encuentra en la Zona de Uso Sostenible en más del 99%.
- Se encontró además, que se estaba llevando a cabo un movimiento de tierras en un área aproximada de 4.700 m²; se le pidió al maquinista que suspendiera la actividad, teniendo en cuenta que no presentó ningún permiso por parte del Municipio de Carmen de Viboral ni tampoco había en el lugar una valla informativa que lo anunciara.
- Así mismo, se observó un sitio en el cual se están llevando a cabo quemas, que al parecer corresponde con residuos ordinarios, posiblemente del lugar conocido como "Billares Pelusa", ubicado en la vía."

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 09 de febrero de 2024 se identificó que el predio con folio de articula inmobiliaria 020-177763 se encuentra cerrado, y que de este se derivaron los predios con folio de matrícula inmobiliaria 020-238982 y 020-238983.

Que verificado el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-238982 el día 12 de febrero de 2024, en la ventanilla única de registro VUR se identifica que el propietario es el señor **MAURICIO QUINTERO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía N°71.116.628.

Que verificado el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-238983 el día 12 de febrero de 2024, se identifica que los propietarios son los señores **HERNAN QUINTERO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 617879 y **HENRY ADRIAN QUINTERO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N°71.117.776.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación el día 12 de febrero de 2024, no se evidencia permiso para las actividades desarrolladas en las coordenadas geográficas 75° 18' 35.392" O y 6° 1' 30.855" N; predios con folio de matrícula inmobiliaria 020-238982 y 020-238983 ni a nombre de sus propietarios el señor **MAURICIO QUINTERO CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N°71.116.628 y los señores **HERNAN QUINTERO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 617879 y **HENRY ADRIAN QUINTERO ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía N°71.117.776.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: *“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad,

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-00558-2024 del 06 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con los datos obtenidos en campo y la verificación realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se puede deducir que las actividades descritas en el informe técnico, se están realizando en el predio con FMI: 020-238982, puesto que en comunicación sostenida con el señor **MAURICIO QUINTERO CARDONA** manifestó ser el responsable de las actividades de “preparación de lote”. Así una vez verificada la historia de tradición del inmueble 020-0177763, se advierte que el mismo fue subdividido, derivándose de él, el predio con FMI: 020-238982 el cual es de propiedad del señor **Quintero Cardona**, tal como se encuentra plasmado en la anotación 03 del 23 de agosto de 2023 del certificado de libertad y tradición del inmueble.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están ejecutando presuntamente en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-238982 **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, pues en visita técnica se evidenció la tala de un bosque secundario en un área aproximada de 1.600 m², con la cual se intervino además la ronda hídrica de un nacimiento de agua que se ubica en las coordenadas 75° 18' 35.392" O y 6° 1' 30.855" N; lo anterior evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 13 de diciembre de 2023 en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, circunstancias plasmadas en el informe técnico con radicado IT-00558-2024 del 06 de febrero de 2024, medida que se impone al señor **MAURICIO QUINTERO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía N°71.116.628, en calidad de propietario del predio y presunto responsable de las actividades evidenciadas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1894-2023 del 11 de diciembre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-00558-2024 del 06 de febrero de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 09 de febrero de 2024 para los predios 020-177763 y 020-238982.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están ejecutando presuntamente en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-238982 **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, pues en visita técnica se evidenció la tala de un bosque secundario en un área aproximada de 1.600 m², con la cual se intervino

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

además la ronda hídrica de un nacimiento de agua que se ubica en las coordenadas 75° 18' 35.392" O y 6° 1' 30.855" N, lo anterior evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 13 de diciembre de 2023 en la vereda La Florida del municipio de El Carmen de Viboral, circunstancias plasmadas en el informe técnico con radicado IT-00558-2024 del 06 de febrero de 2023; medida que se impone al señor **MAURICIO QUINTERO CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N°71.116.628, en calidad de propietario del predio y presunto responsable de las actividades evidenciadas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MAURICIO QUINTERO CARDONA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ALLEGAR**, en caso de contar con ella, la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad de intervención de árboles, remitiendo copia de la misma al correo cliente@cornare.gov.co o en cualquiera de nuestras sedes físicas.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-238982, sin contar con los respectivos permisos Ambientales, principalmente quemas, pues están prohibidas.
3. **PRESENTAR** el permiso del movimiento de tierras y plan de acción ambiental que avale la actividad realizada dentro del predio, emitido por la administración del municipio de El Carmen de Viboral
4. **RETORNAR** el terreno de las rondas hídricas a sus condiciones naturales, retirando el material que ha sido dispuesto en la zona de protección, y garantizar la presencia de vegetación nativa para protección del cauce de la fuente
5. **ACOGER** los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio con FMI 020-238982, los cuales equivalen según el Acuerdo Corporativo 251 del 10 de agosto de 2011 de Cornare, a un radio de 30 metros de los nacimientos y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos
6. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda recolección y compostaje adecuadas para, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes.

7. **INFORMAR** cual es la finalidad de las obras realizadas allegando copia de los permisos o autorizaciones con que cuente, que hayan sido emitidas por el Municipio

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma institucional, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante la presente Actuación Administrativa

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **MAURICIO QUINTERO CARDONA**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1894-2023

Fecha: 09/02/2023

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Paula G

Técnico: Adriana R

Aprobó: John Marín

Dependencia: Servicio al cliente.

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/02/2024

Hora: 01:10 PM

No. Consulta: 517966386

No. Matricula Inmobiliaria: 020-238982

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-11-2023 Radicación: 2023-19108

Doc: ESCRITURA 1226 del 2023-08-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO CASTAÑO HERNAN CC 617873 X

DE: QUINTERO ESTRADA HENRY ADRIAN CC 71117776 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-11-2023 Radicación: 2023-19108

Doc: ESCRITURA 1226 del 2023-08-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA EN FAVOR DEL F.M.I 020-238983 (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO CASTAÑO HERNAN CC 617873 X

DE: QUINTERO ESTRADA HENRY ADRIAN CC 71117776 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-11-2023 Radicación: 2023-19108

Doc: ESCRITURA 1226 del 2023-08-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO CASTAÑO HERNAN CC 617873 X

DE: QUINTERO CASTAÑO HERNAN CC 617873

DE: QUINTERO ESTRADA HENRY ADRIAN CC 7117776

A: QUINTERO CARDONA MAURICIO CC 7116628 X

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 12/02/2024

Hora: 01:08 PM

No. Consulta: 517966092

N° Matricula Inmobiliaria: 020-177763

Referencia Catastral: 1482001000003600099000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: CARMEN DE VIBORAL

Cédula Catastral: 1482001000003600099000000000

Vereda: VALLEJUELITO

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: SIN DIRECCION

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 06/06/2000

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 29/05/2000

Estado Folio: CERRADO

Matricula(s) Matriz:

020-162216

Matricula(s) Derivada(s):

020-238982

020-238983

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/02/2024

Hora: 09:46 AM

No. Consulta: 517870319

No. Matricula Inmobiliaria: 020-238983

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-11-2023 Radicación: 2023-19108

Doc: ESCRITURA 1226 del 2023-08-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO CASTAÑO HERNAN CC 617873 X

DE: QUINTERO ESTRADA HENRY ADRIAN CC 71117776 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-11-2023 Radicación: 2023-19108

Doc: ESCRITURA 1226 del 2023-08-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA RECIBE DEL F.M.I 020-238982 (SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO CASTAÑO HERNAN CC 617873 X

DE: QUINTERO ESTRADA HENRY ADRIAN CC 71117776 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-11-2023 Radicación: 2023-19108

Doc: ESCRITURA 1226 del 2023-08-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO CASTAÑO HERNAN CC 617873 X

DE: QUINTERO CASTAÑO HERNAN CC 617873

DE: QUINTERO ESTRADA HENRY ADRIAN CC 71117776

A: QUINTERO CASTAÑO HERNAN CC 617873 X 81.92%

A: QUINTERO ESTRADA HENRY ADRIAN CC 71117776 X 18.08%